

**Fallo**

La Nomenclatura Combinada que constituye el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, debe interpretarse en el sentido de que unos sacos de dormir como los controvertidos en el litigio principal deben ser clasificados en la subpartida 6209 20 00 como «prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de algodón» si, por sus dimensiones, son convenientes para niños cuya altura total de su cuerpo no supere 86 cm. De no ser así, estos productos deben ser clasificados en la subpartida 6211 42 90 como «demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón».

(<sup>1</sup>) DO C 25, de 28.1.2011.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich (Austria) el 1 de agosto de 2012 — Corinna Prinz-Stremitzer, Susanne Sokoll-Seebacher/Tanja Lang, Susanna Zehetner**

(Asunto C-367/12)

(2012/C 331/20)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich

**Partes en el procedimiento principal**

Demandantes: Corinna Prinz-Stremitzer, Susanne Sokoll-Seebacher

Otras partes interesadas: Tanja Lang, Susanna Zehetner

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Se opone el principio de legalidad del artículo 16 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y/o la obligación de transparencia del artículo 49 TFUE a una norma nacional como la disposición del artículo 10, apartado 2, número 3, de la Apothekengesetz (Ley sobre las farmacias; en lo sucesivo, «ApG»), cuestionada en el procedimiento principal, por la que el criterio de necesidad de establecimiento de una nueva farmacia pública no se regula directamente al menos en las orientaciones generales esenciales de la propia ley, sino que la concreción de partes determinantes de su contenido se deja a la iniciativa de la jurisprudencia nacional, ya que de este modo no puede descartarse que determinados interesados nacionales, así como éstos en general, con respecto a los nacionales de otros Estados miembros, obtengan una ventaja competitiva determinante?

2) En caso de que se responda negativamente a la primera cuestión: ¿Se opone el artículo 49 TFUE a una norma nacional como el artículo 10, apartado 2, número 3, de la ApG, que para el criterio esencial de evaluación de necesidad establece un límite fijo de 5 500 personas, no previendo la ley ninguna posibilidad de aplicación divergente de dicha norma de base, ya que de este modo no parece (automáticamente) garantizada *de facto* la consecución congruente de los objetivos en el sentido de lo expresado en los apartados 98 a 101 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2010, C-570/07 (<sup>1</sup>)?

3) En caso de que también se responda negativamente la segunda cuestión: ¿Se oponen el artículo 49 TFUE y/o el artículo 47 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales a una norma como el artículo 10, apartado 2, número 3, ApG de la que, en virtud de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores relativa a la cuestión de la evaluación de la necesidad, resultan otros criterios de detalle —como la prioridad temporal de la solicitud; el efecto de bloqueo del procedimiento en curso para posteriores interesados; el período de prohibición de dos años al desestimarse una solicitud; los criterios para el cálculo de los «residentes permanentes», por un lado, y la «población flotante», por otro, así como los relacionados con la separación del potencial de clientes en caso de que en un radio de 4 kilómetros se solapen dos o más farmacias, etc.—, ya que, de este modo, no es posible como regla general la ejecución previsible y calculable de dicha disposición dentro de un plazo adecuado y, en consecuencia, (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2010, C-570/07, apartados 98 a 101, así como 114 a 125) su idoneidad concreta en lo que respecta a la necesidad de congruencia en la consecución de los objetivos es inexistente y/o no se garantiza *de facto* un servicio farmacéutico adecuado y/o puede constatare una tendencia a la discriminación de los interesados nacionales entre sí o entre éstos y otros interesados pertenecientes a otros Estados miembros?

(<sup>1</sup>) Sentencia C-570/07 del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2010 (Rec. p. I-4629).

**Recurso de casación interpuesto el 8 de agosto de 2012 por Environmental Manufacturing LLP contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 22 de mayo de 2012 en el asunto T-570/10, Environmental Manufacturing LLP/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

(Asunto C-383/12 P)

(2012/C 331/21)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Environmental Manufacturing LLP (representantes: S. Malynicz, Barrister, M. Atkins, Solicitor, K. Shadbolt, Trade Mark Attorney)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Soci t  Elmar Wolf

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente pretende que se decida:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) recaída en el asunto T-570/10, de 22 de mayo de 2012, y que el Tribunal de Justicia dicte sentencia definitiva sobre el asunto.
- 2) Condenar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a la parte coadyuvante al pago de sus propias costas, así como al de las causadas por la parte recurrente.

### Motivos y principales alegaciones

Según la sentencia del Tribunal de Justicia recaída en el asunto C-252/07 Intel Corporation (2008), la prueba de que el uso de la marca posterior es o sería perjudicial para el carácter distintivo de la marca anterior exige que se demuestre un cambio en el comportamiento económico del consumidor medio de los productos o servicios para los que se registr  la marca anterior como consecuencia del uso de la marca posterior o un serio riesgo de que se dar  tal cambio en el futuro. El Tribunal General err neamente no exigi  tal prueba, sino que declar  que basta simplemente con la debilitaci n de la capacidad de la marca anterior para identificar como procedentes de su titular los productos o servicios para los que se registr  y respecto de los cuales se ha utilizado, porque el uso de la marca posterior da lugar a la dispersi n de la identidad de la marca anterior y de su presencia en la mente del p blico.

### Recurso de casaci n interpuesto el 28 de agosto de 2012 por Transports Schiocchet — Excursions contra el auto del Tribunal General (Sala S ptima) dictado el 18 de junio de 2012 en el asunto T-203/11, Schiocchet/Consejo y Comisi n

(Asunto C-397/12 P)

(2012/C 331/22)

Lengua de procedimiento: franc s

### Partes

Recurrente: Transports Schiocchet — Excursions (representante: E. Deshouli res, avocat)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Uni n Europea y Comisi n Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en su totalidad el auto de inadmisibilidad del Tribunal General de la Uni n Europea de 18 de junio de 2012 en el asunto T-203/11.

- Que se estimen las pretensiones formuladas por la recurrente en primera instancia, a saber:

- Que se condene solidariamente al Consejo de la Uni n Europea y a la Comisi n Europea a indemnizar a la SARL Transports Schiocchet — Excursions por el perjuicio sufrido, que se eleva a 8 372 483 euros.

- Que se declare que las cantidades as  determinadas devengar n el inter s legal a partir de la notificaci n del recurso previo de indemnizaci n a la Comisi n Europea.

- Que se condene al Consejo de la Uni n Europea y a la Comisi n Europea al pago de las costas de la recurrente, con arreglo a lo dispuesto en el art culo 69 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

### Motivos y principales alegaciones

La recurrente formula cuatro objeciones contra el auto del Tribunal General por el que se desestim  su pretensi n de indemnizaci n del perjuicio supuestamente sufrido por carecer manifiestamente de todo fundamento jur dico.

En primer lugar, la recurrente reprocha al Tribunal General que se haya pronunciado sobre la gravedad de la falta cometida por los  rganos de la Uni n, siendo as  que la mera infracci n de una norma superior por parte de una instituci n de la Uni n es suficiente para caracterizar una falta de una instituci n de la Uni n y que el Tribunal General, en el marco del examen de admisibilidad de la demanda, solamente puede pronunciarse sobre la inexistencia manifiesta de falta y no sobre la gravedad de la misma.

En segundo lugar, la recurrente mantiene que el Tribunal General no ha respondido a todas sus alegaciones. En particular, el Tribunal General no ha deducido las debidas consecuencias del hecho de que el Reglamento n  684/92 <sup>(1)</sup> no haya previsto ninguna sanci n contra los Estados miembros que no observen el procedimiento de autorizaci n que ese mismo Reglamento establece.

En tercer lugar, la recurrente impugna la decisi n del Tribunal General por la que  ste considera que en el marco del r gimen instituido por el Reglamento n  684/92 se ampara ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

En  ltimo lugar, la recurrente reprocha al Tribunal General no haber reconocido en su decisi n la responsabilidad de la Comisi n, considerando la inactividad culposa de  sta. Seg n la recurrente, la Comisi n ni procedi  a la redacci n del informe de seguimiento previsto en el Reglamento n  684/92 ni tom  en consideraci n la situaci n de los operadores econ micos, con infracci n del art culo 94 TFUE.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n  684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses (DO L 74, de 20.3.1992, p. 1).